

# SOBRE LA FORMACIÓN DOCTRINAL DEL RÉGIMEN PARLAMENTARIO INGLÉS (1)

BENIGNO PENDÁS

Mucho tiempo antes de la publicación del famoso *Ensayo* de Locke, sir John Fortescue había distinguido para siempre entre dos realidades políticas imposibles de conciliar: el *dominium politicum et regale* (esto es, Inglaterra) y el mero *dominium regale*, o sea, la Europa continental y acaso el resto del universo, víctima de gobiernos despóticos, tiranos sin barreras y súbditos reducidos a la obediencia pasiva. La dicotomía de Fortescue, sin duda exagerada, revela no obstante dos maneras de pensar y hasta de sentir la política. Todavía hoy se percibe la diferencia: valga como ejemplo coyuntural la situación de Tony Blair en el caso *Kelly* y el papel jugado por la *BBC* ante el escrutinio de una opinión pública exigente y rigurosa como ninguna. En definitiva: se es anglófilo (como Varela Suanzes y yo mismo) o no se es. Para ingresar en el gremio hay que contemplar con agrado la lógica en ocasiones extravagante que preside la política británica y disfrutar con su juego institucional sutil, aunque a veces desesperante. Cierta preferencia por el empirismo, el nominalismo y el sentido común suele derivar en anglofilia, que provoca en cambio la irritación patente de los «profesionales de la razón pura», por utilizar una expresión inteligente de Ortega.

Varela nos ofrece ahora un nuevo capítulo de su «obra inglesa», que merece ya una recopilación o, mejor todavía, un libro sistemático y de conjunto (2). Comparto sin reservas las razones de su preferencia: en el pensa-

---

(1) Crítica del libro de JOAQUÍN VARELA SUANZES: *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, 190 páginas.

(2) Sin ánimo exhaustivo: «La monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 96, 1997, págs. 9 y sigs. (antes en *Cuaderni Fiorentini...*); «Estado y monarquía en Hume», en *Revista del Centro de Estudios*

miento inglés se encuentran los «fundamentos intelectuales de la democracia». Yo diría, incluso, que de la política, sabio invento de los griegos adaptado por los ingleses a su moderna expresión electoral y parlamentaria, tal y como recoge (para su período constitutivo, que no constituyente) el libro que nos ocupa. Tiene tarea por delante el autor, si se decide a trabajar sobre Bolingbroke (relegado a segunda fila en los grandes manuales, al que extrae, sin embargo, jugosas opiniones) o sobre personajes secundarios que aparecen aquí y allá, dejando al lector con la curiosidad insatisfecha: entre ellos, Daniel Defoe, el célebre novelista, Edward Spelman, Thomas Erskine o el más estudiado lord Russell. Alegra el ánimo, en todo caso, que la Universidad española preste atención al mundo jurídico y político anglosajón, después de tantos años (más bien siglos) de admiración rendida hacia la alta teoría alemana o hacia la pulcritud formal de la doctrina francesa. Algo de libertad impregna el ambiente cuando se disponen sobre la mesa de trabajo las obras de Locke, de Hume o de Stuart Mill. No ocurre lo mismo, sin merma de su mérito innegable, con otros autores de primera fila en la Historia del pensamiento.

El catedrático de Oviedo ha sabido buscar y ha encontrado un lugar propio en nuestro universo intelectual, plagado de compartimentos estancos. Un lugar que se sitúa más allá del formalismo de algunos cultivadores del Derecho Constitucional, que puede resultar empalagoso incluso para los «no conversos». Más acá, en cambio, de la brillante, pero a veces insustancial y abstracta, Historia de las Ideas. Cerca en cuanto a la materia, muy lejos sin embargo en el método y en el espíritu, de la Ciencia Política que ahora se practica. Estamos en presencia de la vieja Teoría del Estado y de la eterna Historia constitucional: si algún día se perdona su pasado, llegará a recuperarse lo mejor del Derecho Político (3). Un enfoque metodológico que, como cualquier otro, puede utilizarse bien, regular y mal, según la calidad del investigador y la exigencia del ambiente. En todo caso, el equilibrio entre las ideas y los hechos políticos cuenta entre nosotros con un antecedente magistral: me refiero a la sabia combinación de capítulos teóricos e históricos que ofrece Díez del Corral en *El liberalismo doctrinario*. Procura Va-

---

*Constitucionales*, núm. 22, 1995, págs. 59 y sigs.; «La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)», en *Fundamentos*, núm. 1, 1998, págs. 87 y sigs.; «El constitucionalismo británico entre dos Revoluciones: 1688-1789», en la misma revista, núm. 2, 2000, págs. 25 y sigs., así como el Estudio preliminar a J. J. Park, que luego se cita y algunos otros trabajos. La idea de recopilar la «obra inglesa» alude, como es notorio, al ilustre y algo olvidado José María Blanco White.

(3) La notable revista científica que dirigen R. PUNSET, F. J. BASTIDA y J. VARELA y financia, con buen criterio, la Junta General del Principado de Asturias lleva el título significativo de *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*. Varela dirige también la revista electrónica *Historia Constitucional*, en cuyo número 1 se publicó una versión de una parte (de Blackstone a Paley) del presente libro.

rela, y lo consigue con frecuencia, encontrar la síntesis precisa de doctrinas, datos concretos, normas jurídicas y a veces (muy pocas) elementos sociales y económicos. Hay también algún componente psicológico, de importancia no desdeniable: por ejemplo, el odio recíproco, personal y de clase, entre Walpole y Bolingbroke. Alguna vez he recordado otro ejemplo: el pacífico Jeremy Bentham llegó a escribir una breve noticia de su «guerra» (así, literalmente) con el rey Jorge III, a causa del fallido proyecto Panóptico.

*Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park* cuenta la historia doctrinal de la formación del régimen parlamentario y el reconocimiento de los partidos en la Inglaterra posterior a la Revolución gloriosa hasta la decisiva Ley de Reforma electoral de 1832. Es el tránsito de la vieja a la nueva Inglaterra, de las primeras secuelas de la Revolución industrial, del paso de la aristocracia rural a la burguesía grande y pequeña. En términos jurídicos, de la Monarquía constitucional a la Monarquía parlamentaria. Una historia bien contada, con un eje que la vertebra a lo largo de sus nueve capítulos: los autores que no superan la Constitución «formal», escrita o no, siguen la estela de Polibio y otros clásicos con la retórica de la forma «mixta» y llaman facciones a los partidos (o, al menos, al partido que no es el suyo propio). En cambio, quienes comprenden la Constitución «material» describen y elogian los mecanismos parlamentarios y asumen el pluralismo como clave del nuevo modelo. El autor expone con pluma fácil y sólida formación esta historia de avances lentos y trabajosos, también de retrocesos notables, muy inglesa en el fondo. El marco temporal es, creo, discutible. Pasan muchas cosas antes de Locke y después de Park; incluso, antes de Bracton y después de Dicey, por citar a dos juristas que conoce bien. Apenas aparece T. Hobbes, pensador de máxima influencia, salvo para resaltar con acierto sus vínculos (positivismo jurídico, al fin) con J. Austin. Podría también discutirse la opción terminológica a favor del ecléctico «sistema de gobierno», mezcla del concepto «sistema político», de matriz politológica y norteamericana, con «forma de gobierno», de tradición europea y más próxima al universo jurídico. En todo caso, Varela centra muy bien el objeto de su investigación: son las relaciones entre poderes y el juego de los partidos lo que define la posición de cada autor en el delicado ajedrez doctrinal que nos plantea.

John Locke, origen indiscutido del pensamiento constitucional moderno, es el protagonista merecido del capítulo I, «Monarquía y libertad en Locke». Citado por todos, el estudio monográfico de su obra ha tenido entre nosotros escaso éxito (4). No interesa aquí el Locke del primer Ensayo, el anti-Filmer.

---

(4) Con alguna salvedad importante. Me refiero a JOSÉ MARÍA LASSALLE: *J. Locke y los fundamentos modernos de la propiedad*, Ed. Dykinson, Madrid, 2001. Por supuesto, hay buenos ca-

Sólo se habla del segundo y mucho más famoso, publicado en 1690. Es muy cierto que la *Glorious Revolution* definió, por vez primera, una Monarquía constitucional o «moderada»: esto es, un Rey que ya no es absoluto pero que ejerce sólidas funciones por medio de la prerrogativa. Es *balanced Constitution*, al modo de los clásicos de Grecia y Roma, del citado Fortescue o del escolástico Hooker. Pero es sobre todo una forma de gobierno por consentimiento, concepto clave de Locke y centro y eje del gobierno constitucional. La idea del *trust*, la confianza y sus múltiples matices, son el núcleo de la tesis lockeana, mucho más, a mi juicio, que la más tópica división de poderes o que los propios derechos naturales, lastrados con el tiempo por su exceso de filiación iusnaturalista.

En este capítulo se desvela con acierto el sentido político, y no sólo doctrinal, de la división de poderes en Locke. Habla un enemigo del Parlamento largo (1640-1649) y un inglés que (aunque médico y no jurista) mezcla el legislativo con el judicial al modo británico y no como Montesquieu, francés y además magistrado. A su vez, los derechos naturales exigen un pacto perfecto para su consolidación y garantía frente a la inseguridad reinante en estado de naturaleza. Racionalismo, pero en versión empirista. Varela se centra en la libertad religiosa, que identifica casi con la libertad política, y se muestra generoso, tal vez en exceso, con el Locke que excluye a católicos y ateos (también, me parece, a los musulmanes). El asunto le sirve para introducir a los partidos políticos, concebidos entonces, no sé si de forma tan notoria, como partidos «religiosos» y analizar así el pluralismo (limitado) que asume el autor del *Essay*, un tanto a regañadientes. El capítulo acaba con una precisa descripción del tiempo de Guillermo y de Ana, origen de los primeros y esenciales mecanismos del régimen parlamentario: la caída en desuso de la sanción regia y el desarrollo del Gabinete homogéneo.

Muy bueno el capítulo II, «Bolingbroke versus Walpole», un estudio (novedoso en España) de la obra teórica de Bolingbroke en el contexto de la Inglaterra de los primeros Hannover. Aquí aparecen, una por una, las señas de identidad del modelo: un Rey que apenas gobierna pero que ampara sus intereses bajo el manto doctrinal de la «influencia» regia; un Gabinete cada vez más

---

pítulos en los Manuales y en la Introducción a sus obras, como la *Carta sobre la tolerancia*, en la edición más antigua a cargo de PEDRO BRAVO y en la más reciente de LUIS PRIETO SANCHÍS y JERÓNIMO BOTEGÓN. Sobre la excepcional importancia de las ideas de *Trust* y de *Fiduciary Power* en LOCKE, ha llamado la atención hace poco E. GARCÍA DE ENTERRÍA: «El principio de responsabilidad de los poderes públicos según el artículo 9.3 de la Constitución y la responsabilidad patrimonial del Estado legislador», en esta *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 67, 2003, págs. 15 y sigs., en especial pág. 37.

armónico, que responde (al principio de forma individual) ante los Comunes que, a su vez, desplazan a los Lores hacia el lugar secundario en el que todavía se atrincheran hoy día: la traslación al terreno político de la doctrina del *Common Law* sobre el *do no wrong* del monarca y, al mismo tiempo, el surgimiento del refrendo ministerial; en fin, la decisiva facultad de disolver la Cámara, concebida entonces (¡hace casi trescientos años!) con su perfil actual. Todo ello en el marco de un debate político y sociológico muy preciso: el Gabinete *whig* de Walpole y los suyos, ejemplo prototípico de corrupción y de maniobras turbias y expresión de la pujante burguesía industrial, frente a la oposición *tory* de Bolingbroke, anclada en el espíritu cuasifeudal de la campiña y las pequeñas villas. En el marco asimismo de una circunstancia personal muy definida: el odio que se profesan el aristócrata selecto y su círculo social, que corteja durante un tiempo a los jacobitas (5) y consigue encerrar al líder «liberal» (previo *impeachment*) en la Torre de Londres, y el maniobrero Walpole, cuyos gustos y modales, he leído en algún sitio, recuerdan a los de un mozo de cuadra. Más hábil o más cercano al espíritu de los tiempos, supo utilizar su poder para lograr el destierro en París de su enemigo y hacerle respirar luego durante largos años el aire nostálgico de quien sólo está llamando a ejercer la oposición. Vieja y nueva política, con artimañas eternas, y pragmatismo, mucho pragmatismo: recuerda Varela que unos y otros sólo aceptaban la tesis de Locke en función de su más estricta conveniencia. Es brillante el análisis de los dos «partidos» (*court party* y *country party*), con sus prejuicios e intereses, mientras la Constitución «formal», si la identificamos con el Derecho escrito, no se entera o no se quiere enterar de su existencia.

En el plano teórico, el análisis vence, como no podía ser de otro modo, hacia Bolingbroke. Ocupado en disfrutar del poder y la riqueza, Walpole apenas dejó nada por escrito. Publicó mucho, en cambio, el cultivado vizconde, tal vez más de lo que hubiera deseado. Es notable su percepción de las convenciones constitucionales que, en época de los dos primeros Jorges, estaban ya transformando el sistema: la supremacía *whig* se apoyaba en técnicas de sabor inconfundible, como la responsabilidad política y no penal de los ministros o la cohesión partidista del Gabinete. Bolingbroke es recordado por su brillante tarea de oposición: para borrar el pasado, insiste en tono de converso en su fidelidad a la dinastía nueva. Muy reaccionario en la teoría: las páginas sobre *A patriot King* de 1738 (6) recuerdan al Patriarca de sir Robert Filmer, casi literalmente

(5) Véase una buena síntesis de estos planteamientos en BRUCE LENMAN: *The Jacobite Cause*, R. Drew, Edimburgo, 1986.

(6) Merecen los escritos de Bolingbroke una edición española, tal vez mejor una selección; es interesante, sobre todo, *A Dissertation upon the Parties* (1733-1734).

a veces: «pueblo libre» (*sic*), «Rey patriota», «familia patriarcal»..., junto con el argumento reiterado de «restablecer» la Constitución histórica, vulnerada, faltaría más, por sus enemigos. Lleno de sentido práctico, en cambio, en el diario ejercicio de la acción política: advierte los riesgos del sistema de partidos, pero distingue con habilidad entre «facciones» (ellos) y «partidos» (nosotros); los unos, el Partido de la Corte, en busca del interés particular y egoísta, y los otros, el Partido del País, siempre al servicio del interés general. Al final, como suele ocurrir a quien no gobierna, el equilibrio se rompe en favor de la ideología y le puede el deseo de retornar a la idílica sociedad rural de los tiempos felices. Pero la teoría nueva ya está formulada y la referencia a Sartori y de Vergottini demuestra que Bolingbroke se ha ganado un puesto relevante en los manuales más acreditados.

Más convencional es, en mi opinión, el capítulo III, «Hume y la Monarquía hannoveriana». Varela había exprimido ya en un trabajo anterior la obra política del escocés (7). Siempre he pensado, sin embargo, que tiene más interés para las ideas políticas el formidable *Treatise* del que deriva su fama universal que los textos ocasionales que se comentan comúnmente. Hume no sale del tópico al uso cuando trata de la Monarquía mixta y equilibrada, muy cerca del mundo de los Hannover y muy lejos de cualquier radicalismo: «antes preferiría ver en esta isla una Monarquía absoluta que una República». Es oportuno, me parece, aplicar la teoría general a la situación inglesa concreta. Hume, como es sabido, destruye (aunque no para siempre: Rawls y otros muchos lo desmienten) la versión racionalista del contrato social como origen y fundamento de la sociedad política y del Estado. Abre, a su vez, dos vías alternativas de justificación: una histórica, la Constitución «prescriptiva», que adoptará Burke; otra, utilitarista, en la línea ya inmediata de Bentham. Pues bien: la Monarquía inglesa cumple, al parecer, con una y con otra fuente de legitimidad. Es útil, a su juicio, porque ha logrado consolidar la libertad pública. Bien está. Cuenta con el mérito de la *long possession*: aquí se muestra generoso, porque él mismo reconoce el año 1688 como punto de partida... Mucho tiempo no es. En fin, los partidos (vuelvo a la tesis de Varela) son percibidos como oposición de intereses y no como expresión de meras disputas doctrinales y se admite (es un buen *whig*, queda claro) la influencia regia para «equilibrar» el sistema. Hombre de centro, al fin, gusta del consenso y admite la utilidad de las convenciones.

---

(7) Véase la cita en la nota 1, *supra*. Hay buenas ediciones, algo dispersas, en castellano del Hume político: *Ensayos políticos*, ed. de E. TIERNO GALVÁN, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982; ed. de C. A. GÓMEZ, Unión Editorial, Madrid, 1975 y ed. de J. M. COLOMER y C. A. GÓMEZ, Tecnos, Madrid, 1987. Entre las monografías, J. MARTÍNEZ DE PISÓN: *Justicia y orden político en Hume*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

Unas veces más profundo y otras menos, cada página de Hume pone de relieve la inteligencia excepcional que sólo es predicable de los mejores.

Sigue el capítulo IV, bien titulado «Los elocuentes silencios de Blackstone». No está cómodo (y no me extraña) el profesor de Oviedo en el marco formalista que traza sir William Blackstone, el autor remilgado y grandilocuente de los célebres *Commentaries...*, de 1765-1769, que o bien no quiere enterarse o bien (directamente) no se entera de nada. El abogado somete su discurso a la letra estricta de la ley: expone como vigentes prerrogativas ya en desuso, como la sanción regia; ignora a los partidos, al Gabinete y a las convenciones ya consolidadas; dedica, en cambio, gran atención al *Privy Council* que entonces como ahora aburre al estudioso del constitucionalismo británico porque le conduce, a través de pistas falsas, por el sendero equivocado. Ciertamente, observa Varela, que son momentos de reflujos, porque el Rey Jorge III procura recuperar posiciones perdidas por la desidia de sus antecesores. Pero lo cierto es que Blackstone no sirve para comprender casi nada y bien podría despacharse su obra (exagero a propósito) en una nota erudita a pie de página. No me haga mucho caso el lector más diligente: desde mi afición juvenil por Jeremy Bentham no he conseguido superar la crítica feroz que contiene el *Fragment on Government* benthamiano a su viejo maestro de Oxford.

El breve capítulo V («*Cabinet system* y partidos políticos en Burke») es una simple cata en el rico pensamiento del irlandés, tal vez el escritor político más agudo en un siglo lleno de primeras figuras. Varela, que conoce bien el asunto, se aleja voluntariamente de las *Reflexiones sobre la Revolución francesa* y sólo alude de forma tangencial al discurso de Bristol, tan actual aquí y ahora, curiosa paradoja. Se centra, pues, en un opúsculo del máximo interés, *Thoughts on the Cause of the Present Discontents* (1770), un escrito de ocasión en contra de Jorge III y el partido de los «amigos» del Rey. Burke siempre sabe de qué habla (8). Percibe, y no lo oculta, que el Gabinete es y será cada vez más el eje del sistema. Admite que hay facciones, pero estima que las conexiones «honorables» dan lugar a partidos y que éstos juegan un papel decisivo. Pocos autores han resistido el paso del tiempo como Burke entre el centenar que puebla el «Índice onomástico» de este libro. Y ello a pesar de (quizá a causa de) la ideología conservadora que le atribuyen sin excepción los historiadores del pensamiento.

Capítulo de transición el VI, como su propio nombre anuncia: «De Paine a Paley». Aunque en el libro manda la cronología, el punto de vista político sitúa

---

(8) Un buen trabajo, más de Filosofía jurídica que de Derecho Constitucional, a cargo de EMILIO SUÑÉ LLINÁS: «El iusnaturalismo político de E. Burke», en *Persona y Derecho*, núm. 16, 1987, págs. 205 y sigs.

las doctrinas casi al revés. Poco conocido hoy día, el clérigo William Paley (*The Principles of Moral and Political Philosophy*, 1785) es un defensor tardío, pero brillante, de la Constitución mixta. Ya se sabe que el búho de Minerva suele tener la culpa: también estaba la polis en plena crisis cuando Aristóteles eleva la teoría al rango máximo y qué decir sobre la República romana en quiebra absoluta mientras Cicerón cantaba su alabanza. Paley, rescatado oportunamente del olvido, no quiere dejarse seducir por «modelos de perfección especulativa». Aporta, sobre todo, una defensa atractiva del poder judicial y describe con rigor el equilibrio en la confianza del Rey y del Parlamento respecto de los ministros. Varios años atrás, en el fecundo 1776, Tom Paine publicaba el *Common Sense*, mucho más interesante que su obra posterior de 1791, también muy difundida, *The rights of man* (9). Se acabaron los eufemismos y la retórica. Leamos a Paine: «la Corona es la parte tiránica de la Constitución [...]; el destino de Carlos I ha hecho a los reyes más astutos, pero no más justos [...]; el prejuicio de los ingleses a favor de su propio gobierno de reyes, lores y comunes proviene tanto o más del orgullo nacional que de la razón [...]». He aquí a un republicano, más bien «naif», dice con agudeza Varela. Como es natural, el destino le llevó lejos de Inglaterra y en las historias de la Revolución americana ha encontrado un puesto de preferencia. Pero lo más importante en estos años no aparece todavía en los libros. En 1782, lord North, primer ministro, presenta al rey su dimisión ante el temor fundado de que prospere en los Comunes una moción de mensura, a pesar de que cuenta con la confianza regia. Está en todos los tratados de Derecho Constitucional Comparado. Nuestro autor conecta el incidente con la evolución posterior: en tiempos de Fox y de Pitt, el joven (*whig*, el primero; *tory*, el segundo) los hechos se precipitan en camino hacia el sistema parlamentario: disolución a solicitud del primer ministro; jefatura de la oposición; *shadow Cabinet*... Falta y faltará por mucho tiempo la pluma certera que defina con precisión el concepto.

De momento, algunos miran con más lucidez que otros. Así se desprende del capítulo VIII, «El pensamiento *whig* a principios del ochocientos». Mientras Paine exagera cada día más, los liberales defienden (con la boca pequeña) la teoría tradicional, pero insisten poco a poco en la primacía de los Comunes, Cámara que dominan, frente a reyes y pares. Varela rescata textos muy interesantes al respecto: dos artículos de la *Edinburgh Review* (de 1807 y 1814), la *Armata* de T. Erskine, que utiliza el viejo truco del curioso jurista persa, o el *Essay* de lord Russell en 1821. Un capítulo novedoso y atractivo.

---

(9) También PAINE merece mayor atención de la doctrina española. Es correcto el «Estudio preliminar» de R. SORIANO a la edición de *El sentido común y otros escritos*, Tecnos, Madrid, 1990.



El VIII y penúltimo está dedicado al «Utilitarismo y sistema de gobierno». Dominado tal vez por viejas querencias, creo que Bentham y los suyos son los principales responsables de la modernización de Inglaterra. Aquí se les dedica un capítulo notable, que empieza con toda justicia por el olvidado James Mill, sigue por un aspecto parcial de Bentham (el «Código Constitucional»; antes se había ocupado del *Fragment*) y concluye con J. Austin, hasta desembocar en la *Reform Act* de 1832, una ley capital para superar los viejos prejuicios y apuntar de forma decidida hacia el régimen parlamentario y, con el tiempo, democrático. James Mill, padre del famoso John Stuart, publicó en 1820 un artículo largo, *On Government*, que da tanto juego que, por ejemplo, el clásico Leslie Stephen le dedica un tomo entero de los tres que integran *The English Utilitarians*. El tono ha cambiado para siempre: la teoría de la forma mixta es «quimérica y absurda»; se trata ahora de sentar las bases del régimen representativo. El joven Mill escribiría, sobre los ecos de su padre y de su maestro, la obra más influyente al respecto, fuera del ámbito cronológico que aquí se traza.

Bentham es autor difícil de clasificar desde una perspectiva estrictamente ideológica. El libro que comentamos nos enseña dos imágenes, casi contradictorias. El joven autor del *Fragment* está próximo todavía al despotismo ilustrado como fórmula expeditiva para poner en marcha las reformas que le importan: yo creo que es el Bentham genuino. El anciano autor del *Código Constitucional*, ahora de moda gracias a Rosen, Burns y otros, escribe como un radical, inventa instituciones a granel y se declara republicano, probablemente por despecho hacia Jorge III y por simpatía hacia los Estados Unidos. Es, sobre todo, un positivista total, como revelan las *Falacias Anárquicas*, entre otros muchos textos. Varela se concentra en su tema nuclear: ¿entiende Bentham el sistema emergente? Más de lo que parece, a mi juicio. Estudia el Derecho parlamentario y los argumentos engañosos que empañan el debate (10). Describe el régimen de partidos, no sin ironía (*the ins* y *the outs*) y distingue de forma implícita entre partidos auténticos y facciones reprobables, en cuanto que éstas persiguen «intereses siniestros», un ingenioso concepto de su invención. Influyó mucho en la izquierda, opina Varela. También en la derecha liberal, pienso, aunque es cierto que con el tiempo el utilitarismo cae en manos socialdemócratas, como sucede (para desgracia del liberalismo) con buena parte de la herencia ilustrada.

---

(10) Me remito a la edición española de *Tácticas parlamentarias* (Congreso de los Diputados, Madrid, 1991) y de *Falacias políticas* (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990), con estudio preliminar a mi cargo en uno y otro caso. La primera recoge la traducción del siglo XIX que firma F. C. de C.; la segunda está traducida por J. Ballarín.

En fin, es un acierto incluir algunas páginas sobre John Austin, al hilo de *The province of Jurisprudence determined* (1832). Lo mejor, sin duda, la visión técnico-jurídica de la interferencia entre órganos y funciones, que rompe la imagen tópica de la división de poderes y la Monarquía limitada. Lo peor, quizá, el dogmatismo positivista, que le mueve al rechazo de convenciones y sobreentendidos, empobreciendo la realidad. También en 1832 llega la *Reform Act*, aprobada en el Parlamento con grandes dificultades. Empieza el siglo XIX en términos políticos y sociales para la Inglaterra pionera: nace una sociedad de clases medias, fundamento eterno del régimen constitucional. Basta con recordar, otra vez, a Aristóteles.

John James Park, autor de *The Dogmas of the Constitution* (1832), cierra la serie en el capítulo X y último. Park «desvela» los dogmas, dice con orgullo Varela, su descubridor para el lector en español (11). Curioso personaje Park, ni *whig* ni *tory* o, más bien, contrario a los conservadores por su renuencia eterna a reconocer el cambio constitucional y también a los liberales, como demuestra su crítica ácida a la Ley de Reforma. Mezcla el autor influencias incongruentes, desde el positivismo sociológico de A. Comte, mal asimilado, hasta un barniz de la Escuela histórica alemana al modo de Savigny. Dicho sea de forma incidental: los ingleses nunca han entendido bien a los pensadores del continente. Park es por completo *british*: no hay sistema, sino oportunidad, en la vida política. Los mitos antiguos son una trampa: ni los normandos eran demócratas, ni la Carta Magna es un texto liberal... Park acierta de lleno al admitir la primacía, ya definitiva, de los Comunes, pero le irrita el sistema de partidos, proponiendo una corriente de «hombres buenos» de uno y otro sector que no acaba de encajar fácilmente en el Estado Constitucional contemporáneo. Pero es un autor sugestivo, que bien merece la atención que ahora empieza a conseguir.

Entre 1690 y 1832, desde la «Gloriosa» a la Reforma electoral, se forman las señas de identidad del parlamentarismo clásico en Inglaterra. Una historia, he escrito en otra ocasión (12), larga, fecunda y no siempre lineal, marcada por una lógica darwiniana: adaptarse para sobrevivir. Hoy día ha sabido captar el juego de poderes propio de la democracia mediática y dar un nuevo significado a las ficciones en que se apoya. En puridad, sólo el régimen parlamentario tiene historia o, dicho de otro modo, se hace a sí mismo en su devenir por las

---

(11) A través de la edición de *Los dogmas de la Constitución*, con estudio preliminar a su cargo y traducción de I. Fernández Sarasola, Istmo, Madrid, 1999.

(12) En «Formas de Gobierno. Notas para un debate sobre el parlamentarismo adaptado», publicado en *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 6, 2002, págs. 3 y sigs.

situaciones políticas más delicadas. Varela cuenta esa trayectoria y la teoría subsiguiente (nunca precedente) con la seguridad del experto y la simpatía del amante de las libertades empíricas frente a las doctrinas abstractas. Tenía toda la razón sir Winston Churchill: *logic... has proved fatal to parliamentary government.*



# *RESEÑA BIBLIOGRÁFICA*

